

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-33/2013

**RECURRENTE: JESÚS MARTÍNEZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-33/2013**, promovido por Jesús Martínez Martínez, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SG-JDC-46/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para llevar a cabo el procedimiento interno de selección de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, así como de Diputados locales en el Estado de Durango, para el periodo constitucional dos mil trece-dos mil dieciséis.

2. Propuesta para cancelar el procedimiento interno de selección de candidatos. Mediante acuerdo identificado con la clave CNE/100/2013, de cuatro de abril de dos mil trece, la mencionada Comisión Nacional de Elecciones propuso, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cancelar el procedimiento interno de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos entre los que está el municipio de Lerdo.

3. Cancelación de procedimiento. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional declaró procedente cancelar el mencionado procedimiento interno de selección de candidatos, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

[...]

PROVIDENCIAS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, apartado B, inciso i); 36 TER, Bases F) e I) de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 30 fracción V del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Nacional de Elecciones, es procedente cancelar el proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de El Oro, Mapimi, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Indé, Otaez, San Juan de Guadalupe, Santa Clara, Tepehuanes, Topia, Durango, Canatlán, Lerdo, Poamas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, Vicente Guerrero, Nazas, Cuencamé, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Mezquital, Pánuco de Coronado y Peñón Blanco, así como a diputados Locales de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Locales I y VI con cabecera en Durango, del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 36 TER, Bases F) e I) de los Estatutos Generales del Partido, en relación con el artículo 30 numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, con motivo del proceso electoral local del Estado de Durango.

En consecuencia resulta procedente el Método Extraordinario de **designación directa** en los distritos y municipios mencionados con anterioridad en el Estado de Durango para los comicios electorales locales del año 2013.

SEGUNDO. Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, las presentes providencias para los efectos legales a los que haya lugar y publíquese en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet www.pan.org.mx, dentro de los apartados de Secretaría General.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

4. Ratificación. En sesión ordinaria, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias tomadas por el Presidente de ese órgano partidista, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uno de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 20 de marzo al 7 de abril

SUP-REC-33/2013

de 2013, contenidas en los documentos identificados como: SG/179/2013, SG/180/2013, SG/181/2013, SG/182/2013, SG/183/2013, SG/184/2013, SG/185/2013, SG/186/2013, SG/189/2013, SG/190/2013, SG/191/2013, SG/192/2013, SG/193/2013, SG/194/2013, **SG/195/2013**, SG/196/2013 y SG/197/2013.

SEGUNDO. Publíquese que el sitio Web y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

[...]

5. Designación de candidatos. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió, las providencias por las que designó a las personas que habrían de ser registradas como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para el procedimiento electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece, cuya planilla quedó integrada de la siguiente forma:

LERDO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANGEL FRANCISCO LUNA PUENTE	HUGO ALVIDREZ VILLEGAS
SINDICO	ROBERTO FAVELA ESCOBEDO	ANGELICA MARIA MACIAS HERNANDEZ
PRIMER REGIDOR	MARIA DE JESUS CARREON MARTINEZ	GLORIA FLORES ALVARADO
SEGUNDO REGIDOR	NICOLAS JAVIER RANGEL CAMPOS	MARTIN ALBERTO GARZA IZAGUIRRE
TERCER REGIDOR	HECTOR ESCAMILLA AVILA	VICTOR MANUEL VILLA SILERIO
CUARTO REGIDOR	JOSE RAUL VILLEGAS GONZALEZ	GILBERTO MARTINEZ ALANIS
QUINTO REGIDOR	JOSE MANUEL ARMIJO PEÑA	JOSE NATIVIDAD RAMIREZ JUAREZ
SEXTO REGIDOR	PT MUJER	PT MUJER
SEPTIMO REGIDOR	JOSE ANGEL MIJARES ROSALES	GUILLERMO PERALES RAMIREZ
OCTAVO REGIDOR	JAIME LEON VAN DER EIST AMADOR	ALEJANDRO FLORES ALVARADO
NOVENO REGIDOR	PT	PT
DECIMO REGIDOR	MARIA DEL ROSARIO SOSA GARCIA	YANETH CLARISA PEREZ LOPEZ
DECIMO PRIMER REGIDOR	JACINTO DIAZ LOZANO	FERNANDO MOLINA ESPINO
DECIMO SEGUNDO	AMARIA DEL SOCORRO	LETICIA IRENE

LERDO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	ESCALANTE ANTUNEZ	GONZALEZ ARMIJO
DECIMO TERCER REGIDOR	JANETT DE LA ROSA ESPINO	MARIA DEL CARMEN PUENTE GONZALEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR	MARIA TERESA SOTO ESQUIVEL	ROSA AURORA SALINAS GUTIERREZ
DECIMO QUINTO REGIDOR	MARISELA AGÜERO RODRIGUEZ	BRENDA VALENTINA RANGEL SOTO

6. Ratificación de providencias. En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias tomadas por el Presidente de ese órgano partidista, que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uno de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 15 al 23 de abril de 2013, contenidas en los documentos identificados como: SG/226/2013, SG/228/2013, SG/229/2013, **SG/230/2013**, SG/231/2013, SG/232/2013, SG/233/2013, SG/234/2013, SG/235/2013, SG/236/2013, SG/237/2013, SG/238/2013, SG/239/2013.

[...]

CUARTO. Publíquese que el sitio Web y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

[...]

7. Primer juicio ciudadano. Disconforme con la cancelación del procedimiento interno de selección de candidatos, el veintiséis de abril de dos mil trece, Jesús Martínez Martínez, quien se ostentó como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-33/2013

El aludido medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SG-JDC-38/2013.

8. Sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-38/2013.

El siete de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-38/2013, cuyo único punto resolutive es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirma la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2012-2013, conforme a lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.

9. Segundo juicio ciudadano. Los días veintiséis y veintisiete de abril de dos mil trece, Jesús Martínez Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/064/2013 de veinticinco de abril de dos mil trece, en el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó, las providencias tomadas el dieciséis de abril del año que transcurre, relativas a la designación de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

El aludido medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-46/2013.

10. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-46/2013, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirma la determinación del Partido Acción Nacional de designar candidatos a municipales para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2012-2013.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el veintiséis de mayo de dos mil trece, Jesús Martínez Martínez presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/145/2013, de veintiséis de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-33/2013**, con motivo de la demanda presentada por Jesús Martínez Martínez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

SUP-REC-33/2013

Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintisiete de mayo dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal federal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-33/2013

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 10 (diez), 2012 (dos mil doce), páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN.**

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas veinticuatro a veinticinco, identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

- Se ejerza control de convencionalidad, conforme a la tesis relevante XXXVI/2012, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, con el rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-33/2013

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el veintitrés de mayo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-46/2013, en la que se confirmó la

determinación del Partido Acción Nacional de designar candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Estado de Durango, contenida en el acuerdo CEN/SG/064/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio del acuerdo impugnado y si bien dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

SUP-REC-33/2013

En efecto, la Sala Regional responsable resolvió como infundado el concepto de agravio en el cual el actor adujo que le causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designara candidatos a municipales en Lerdo, Durango, toda vez que, en su concepto, se debían tomar en consideración que al momento de la designación de candidatos, estaba pendiente de resolución un medio de impugnación, relacionado con la cancelación del procedimiento interno de selección de aspirantes en Lerdo, por lo que el citado instituto político consideró que se debió solicitar a la autoridad administrativa electoral local una prórroga para el registro de candidatos.

La autoridad responsable resolvió que era infundado el citado concepto de agravio en razón de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Asimismo, resolvió como infundado el concepto de agravio en el cual adujo que siete de los candidatos designados eran inelegibles al no haberse separado de sus cargos partidistas.

La Sala Regional responsable resolvió que era infundado en razón de que el actor no demostró con algún elemento de prueba que los aludidos candidatos designados, desempeñaran algún cargo al interior del Partido Acción Nacional.

En cuanto al concepto de agravio en el que el actor adujo que el acto de designación del citado instituto político, carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que, el

ejercicio de las facultades de designación directa del Partido Acción Nacional, deben estar acordes con la Constitución federal, tratados Internacionales y su normativa interna, además de ser congruentes y de manera respetuosas a los derechos humanos y atentos al principio de legalidad.

Al respecto la autoridad responsable lo resolvió como infundado en razón de que el aludido acto está debidamente fundado y motivado, toda vez que en la normativa del citado instituto político, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para ratificar las providencias asumidas por su Presidente, como lo es la designación de candidatos.

Respecto al concepto de agravio en el cual se afirma que las atribuciones de los órganos partidistas no pueden estar por encima de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los instrumentos internacionales, la Sala Regional lo resolvió como infundado, porque la actuación de los órganos partidistas se ajusta a los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización que los rige.

En este sentido, se puede concluir que la Sala Regional no dejó de aplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

SUP-REC-33/2013

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio aducidos por el actor en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **no se advierte que hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.**

Además, en la sentencia reclamada **la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad**, al calificar como infundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar alguna disposición electoral o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, en razón de las siguientes consideraciones.

El ahora recurrente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración manifiesta que la Sala Regional responsable "*aplicó e interpretó*" el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, así como del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es incorrecto, en razón de que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional responsable sólo llevo a cabo un análisis de legalidad en relación con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos el cual implica la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En efecto, la Sala responsable consideró que los partidos políticos pueden establecer en su normativa interna supuestos a efecto de designar candidatos a municipales, sin que ello implique una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cabe resaltar que, en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-46/2013, el actor no hizo planteamiento alguno de inconstitucionalidad, por lo que en forma alguna estuvo presente en el debate, temas de orden constitucional.

Por tanto, la Sala Regional Guadalajara no hizo interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que los citó como parte del marco jurídico aplicable al caso concreto, sin que ello implique en forma alguna, la determinación de los alcances interpretativos de tales disposiciones al margen del texto que en ellos expresamente se precisa.

SUP-REC-33/2013

Es importante destacar que no obstante que la Sala Regional Guadalajara lleva a cabo un estudio de los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, el ahora recurrente manifiesta en su escrito de demanda que *“es de suma importancia aclarar que en el presente RECURSO DE RECONSIDERACION, que estoy promoviendo, no pretendo controvertir el multicitado y ya Analizado (sic) tema, respecto al derecho que tienen los partidos de los principios de y auto-organización y autodeterminación, donde se encuentra el derecho de gobernarse internamente, siempre y cuando sus determinaciones se ajusten a su ideología e intereses políticos y sean acordes a los principios de orden democrático”*

De lo anterior, se advierte que el recurrente no pretende controvertir la argumentación hecha por la Sala Regional responsable, respecto de los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, de ahí que esta Sala Superior considera que no se actualiza el supuesto de procedibilidad en estudio, en razón de que como se apuntó, en la sentencia reclamada no hay pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su

resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se adviertan de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Jesús Martínez Martínez.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la ejecutoria, a la Sala Regional Guadalajara, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-33/2013

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA